



Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-034910 Id: 794559
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL,
LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: PROCURADURIA - HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
Fecha: 25-06-2026 14:35:03
Folios: 3

Bogotá D.C.

Doctor

HENRY OSWALDO LÓPEZ SUAREZ

Profesional Universitario Gr.17

Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos
Étnicos

hlopez@procuraduria.gov.co

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las
órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Referencia: E-2026-205232 – ID Control 755575, 763941 y 765963

Respetado Dr. López,

Reciba un cordial saludo.

El Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos comedidamente
procede a dar respuesta a los requerimientos identificados con radicado No.
2026-1-002100-037741 e ID Control **755575** de fecha **04 de mayo de 2026**
(anexo 1), radicado No. **2026-1-002200-042292** e ID Control **763941** de
fecha **13 de mayo de 2026 (anexo 2)** y radicado No. **2026-1-002200-**
043305 e ID Control **765963** con fecha **15 de mayo de 2026 (anexo 3)**, el
cual le fueron adjunto el Oficio No. **04-650** de la Procuraduría Delegada para
Asuntos Étnicos bajo radicado No. **E-2026-205232** con fecha **30 de abril de**
2026 (anexo 4), donde se requirió lo siguiente:

*"Con el debido respeto y en aras de la observancia del seguimiento y
acompañamiento permanente de las órdenes vinculantes e inmediatas de la
providencia judicial, se solicita al Ministro del Interior, al Viceministro para el
Diálogo Social y a la directora de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, **presentar**
un informe detallado de cada una de las órdenes de la Sentencia SU-419
de 2024 en los siguientes términos:*

1. Estado de Cumplimiento por Órdenes

*Para cada una de las órdenes dictadas en la providencia referenciada, se
requiere:*

- **Análisis de cada literal:** Desglose del estado actual de ejecución de cada
mandato específico.*



Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-034910 Id: 794559
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL,
LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: PROCURADURIA - HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
Fecha: 25-06-2026 14:35:03
Folios: 3

- *Avances a la fecha: Relación cronológica y cuantitativa de las gestiones realizadas desde la notificación de la sentencia hasta el día de hoy.*
- *Análisis de omisiones: En caso de existir literales o apartados de la sentencia que no hayan iniciado su ejecución, explicar detalladamente las razones de dicha omisión.*

2. Justificación de obstáculos

Se solicita que, para cada punto de la sentencia que presente retraso o incumplimiento, se identifiquen:

- *Razones técnicas: Limitaciones operativas, logísticas o de coordinación interinstitucional que han dificultado el acatamiento del fallo.*
- *Razones presupuestales: Detalle de la asignación de recursos, rubros específicos destinados y, en su efecto, la justificación de la carencia de fondos o la falta de disponibilidad presupuestal que impida el cumplimiento.*

3. Matriz de dificultades

Agradezco la presentación de un cuadro resumen o matriz que exponga las principales dificultades encontradas en el territorio para la implementación de las medidas, incluyendo factores de orden público, social o administrativo. El término perentorio para la remisión de la información es de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente requerimiento preventivo (...)"

Vista la extensa solicitud formulada por la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos solicita respetuosamente la ampliación del término en un lapso de diez (10) días hábiles, con el fin de recopilar la información obrante al interior de la Entidad, la cual se ha visto plasmada en diversos informes dirigidos al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante oficios identificados con radicado No. **2026-2-002104-032875** e ID Control **788972** de fecha **18 de junio de 2026 (anexo 5)**, y radicado No. **2026-2-002104-017576** e ID Control **749379** de fecha **24 de abril de 2026 (anexo 6)**.

No obstante, en aras de presentar la información en la forma requerida, se estima pertinente contar con un término adicional, conforme a lo anteriormente referido.



Al contestar cite Radicado 2026-2-002000-034910 Id: 794559
Remitente: DESPACHO VICEMINISTRO PARA EL DIALOGO SOCIAL,
LA IGUALDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS
Destinatario: PROCURADURIA - HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
Fecha: 25-06-2026 14:35:03
Folios: 3

En mérito de lo expuesto, el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, reitera su disposición de articular con los organismos de control y demás instituciones, en aras de promover y garantizar los derechos de las comunidades étnicas de la Nación.

A continuación, se enlistan los documentos adjuntos que acompañan la presente comunicación:

Anexo 1	Requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002100-037741 e ID Control 755575 de fecha 04 de mayo de 2026
Anexo 2	Requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002200-042292 e ID Control 763941 de fecha 13 de mayo de 2026
Anexo 3	Requerimiento identificado con radicado No. 2026-1-002200-043305 e ID Control 765963 con fecha 15 de mayo de 2026
Anexo 4	Oficio No. 04-650 de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos bajo radicado No. E-2026-205232 con fecha 30 de abril de 2026
Anexo 5	Oficio identificado con radicado No. 2026-2-002104-032875 e ID Control 788972 de fecha 18 de junio de 2026
Anexo 6	Oficio identificado con radicado No. 2026-2-002104-017576 e ID Control 749379 con fecha 24 de abril de 2026

Finalmente, se informa que la documentación previamente entregada ha sido verificada. Confiamos en haber atendido su requerimiento de manera satisfactoria y quedamos a su disposición para resolver cualquier inquietud adicional que pudiera surgir.

Cordialmente,

HECTOR GABRIEL RONDÓN OLAVE

Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Insumo: Gabriela Araque García – Abogada Contratista Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías
Proyectó: Lourdes Insignares Castilla – Abogada contratista Dirección de Asuntos indígenas, Rom y Minorías.

Revisó: Gabriela Araque García – Abogada Contratista Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Aprobó: Sergio Garzón S. – Coord Jurídico – Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos Humanos

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Lourdes Del Socorro Insignares Castilla <lourdes.insigares@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:28

Para hlopez826 <hlopez@procuraduria.gov.co>

CC Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>; notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>; Gabriela Araque Garcia <gabriela.araque@mininterior.gov.co>; Carolina Mejia Lievano <carolina.mejia@mininterior.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

ID 794559.pdf; AdjuntosDoc_794559 (1).zip;

Doctor

HENRY OSWALDO LÓPEZ SUAREZ

Profesional Universitario Gr.17

Procuraduría Delegada Preventiva y de Control de Gestión 4: para Asuntos Étnicos

hlopez@procuraduria.gov.co

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Referencia: E-2026-205232 – ID Control 755575, 763941 y 765963

De manera atenta nos permitimos remitir oficio radicado No. **2026-2-002000-034910** e ID control **794559** con fecha de **25 de junio de 2026**, mediante el cual se brindó respuesta de fondo a los requerimientos identificados con radicado No. **2026-1-002100-037741** e ID Control **755575** de fecha **04 de mayo de 2026**, radicado No. **2026-1-002200-042292** e ID Control **763941** de fecha **13 de mayo de 2026** y radicado No. **2026-1-002200-043305** e ID Control **765963** con fecha **15 de mayo de 2026**, el cual le fueron adjunto el Oficio No. **04-650** de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos bajo radicado No. **E-2026-205232** con fecha **30 de abril de 2026**.

Por favor acusar recibo de la presente contestación.

Atentamente,

Lourdes Insignares Castilla

Contratista

Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Ministerio del Interior



Outlook

Retransmitido: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:28

Para hlopez826 <hlopez@procuraduria.gov.co>

 1 archivo adjunto (24 KB)

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[hlopez826 \(hlopez@procuraduria.gov.co\)](mailto:hlopez826@procuraduria.gov.co)

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024



Outlook

Entregado: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:30

Para Gabriela Araque Garcia <gabriela.araque@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Gabriela Araque Garcia \(gabriela.araque@mininterior.gov.co\)](mailto:gabriela.araque@mininterior.gov.co)

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024



Outlook

Entregado: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:30

Para Carolina Mejia Lievano <carolina.mejia@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Carolina Mejia Lievano \(carolina.mejia@mininterior.gov.co\)](mailto:carolina.mejia@mininterior.gov.co)

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024



Outlook

Entregado: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:30

Para Roquelina Sabis Blanco Moscarella <roquelina.blanco@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Roquelina Sabis Blanco Moscarella \(roquelina.blanco@mininterior.gov.co\)](mailto:roquelina.blanco@mininterior.gov.co)

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024



Outlook

Entregado: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

Desde Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@mininterior.gov.co>

Fecha Jue 25/06/2026 15:30

Para notificacionesdireccionindigenas <notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co>

 1 archivo adjunto (2 MB)

Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[notificacionesdireccionindigenas \(notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co\)](mailto:notificacionesdireccionindigenas@mininterior.gov.co)

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la sentencia SU-419 de 2024

	
Al responder cite Radicado 2026-1-002100-037741 Id: 755575 Folios: 2 Fecha: 04/05/2026 8:59:28 Anexos: 2 ARCHIVOS INFORMÁTICOS Remitente: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS	

FECH4

PARA: DIRINDIGENAS DAI MESA DE ENTRADA
CARGO_DESTINATARIO

DE: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
hlopez@procuraduria.gov.co

ASUNTO: REQUERIMIENTO MINISTERIO INTERIOR

DETALLE:

Buena tarde respetados doctores Armando Benedetti Villaneda Ministro del Interior, Dr. Gabriel Rondón Olave Viceministro para el Diálogo Social la Igualdad y los Derechos Humanos y Dra. Roquelina Blanco Moscarella Directora de Asuntos Indígenas , Rom y Minorías del Ministerio del Interior, cordial saludo.

Remitimos requerimiento URGENTE de información sobre el cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024. Agradecemos su respuesta en los términos perentorios anunciados.

Gracias.

[cid:image001.png@01DCD8B0.4DEF3BC0]

Henry Oswaldo Lopez Suarez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 4: PARA ASUNTOS ETNICOS

hlopez@procuraduria.gov.co<mailto:%20hlopez@procuraduria.gov.co>

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11573

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Carrera 5a. No. 15 - 80, BOGOTA, Cód. postal 110321

Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos. Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos.

	
Al responder cite Radicado 2026-1-002200-042292 Id: 763941 Folios: 3 Fecha: 13/05/2026 10:24:17 Anexos: 2 ARCHIVOS INFORMÁTICOS Remitente: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS	

FECH4

PARA: DIRINDIGENAS DAI MESA DE ENTRADA
CARGO_DESTINATARIO

DE: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
hlopez@procuraduria.gov.co

ASUNTO: RV REQUERIMIENTO URGENTE MINISTERIO INTERIOR

DETALLE:

Buena tarde respetados doctores Armando Benedetti Villaneda Ministro del Interior, Dr. Gabriel Rondón Olave Viceministro para el Diálogo Social la Igualdad y los Derechos Humanos y Dra. Roquelina Blanco Moscarella Directora de Asuntos Indígenas , Rom y Minorías del Ministerio del Interior, cordial saludo.

Por instrucciones de la Dra. Judith Salazar Andrade Procuradora delegada para Asuntos Étnicos, se permite recordarles que no cumplieron con el informe en el término establecido en el requerimiento.

Es URGENTE atender dicho requerimiento, para evitar acción disciplinaria por omisión en el cumplimiento de órdenes emanadas de la Corte Constitucional.

Pendientes. Gracias.

[cid:image001.png@01DCD8B0.4DEF3BC0]

Henry Oswaldo Lopez Suarez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 4: PARA ASUNTOS ETNICOS

hlopez@procuraduria.gov.co<mailto:%20hlopez@procuraduria.gov.co>

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11573

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Carrera 5a. No. 15 - 80, BOGOTA D.C., Cód. postal 110321

De: Henry Oswaldo Lopez Suarez

Enviado el: jueves, 30 de abril de 2026 2:54 p. m.

Para: Servicio Ciudadano <servicioalciudadano@mininterior.gov.co>

CC: 'jo3ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co' <jo3ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Requerimiento Ministerio Interior

Buena tarde respetados doctores Armando Benedetti Villaneda Ministro del Interior, Dr. Gabriel Rondón Olave Viceministro para el Diálogo Social la Igualdad y los Derechos Humanos y Dra. Roquelina Blanco Moscarella Directora de Asuntos Indígenas , Rom y Minorías del Ministerio del Interior, cordial saludo.

Remitimos requerimiento URGENTE de información sobre el cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024. Agradecemos su respuesta en los términos perentorios anunciados.

Gracias.

[cid:image001.png@01DCD8B0.4DEF3BC0]

Henry Oswaldo Lopez Suarez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 4: PARA ASUNTOS ETNICOS

hlopez@procuraduria.gov.co<mailto:%20hlopez@procuraduria.gov.co>

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11573

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Carrera 5a. No. 15 - 80, BOGOTA, Cód. postal 110321

Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos. Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos.

	
Al responder cite Radicado 2026-1-002200-043305 Id: 765963 Folios: 2 Fecha: 15/05/2026 8:58:45 Anexos: 2 ARCHIVOS INFORMÁTICOS Remitente: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ Destinatario: DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS, ROM Y MINORIAS	

FECH4

PARA: DIRINDIGENAS DAI MESA DE ENTRADA
CARGO_DESTINATARIO

DE: PROCURADURIA-HENRY OSWALDO LOPEZ SUAREZ
hlopez@procuraduria.gov.co

ASUNTO: REQUERIMIENTO URGENTE

DETALLE:

Buena tarde respetado Dr. Abraham Gonzalez asesor Viceministro para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos Ministerio del Interior.

Con preocupación se advierte que no atendieron en el tiempo estipulado el requerimiento que con carácter de urgencia, solicitó la Dra. Judith Salazar Andrade, Procuradora Delegada para Asuntos Étnicos, al Ministro del Interior, al Viceministro para el Diálogo Social y a la Directora Asuntos Indígenas Rom y Minorías.

Se reitera lo expresado en el oficio remitido en el sentido que, el incumplimiento de una orden judicial acarrea sanciones por desacato (art. 52 del Decreto 2591 de 1991) y activa la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación para iniciar procesos disciplinarios.

Gracias.

[cid:image001.png@01DCE3B1.C2EA8C20]

Henry Oswaldo Lopez Suarez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO GR17

PROCURADURIA DELEGADA PREVENTIVA Y DE CONTROL DE GESTION 4: PARA ASUNTOS ETNICOS

hlopez@procuraduria.gov.co<mailto:%20hlopez@procuraduria.gov.co>

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 11573

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Carrera 5a. No. 15 - 80, BOGOTA D.C., Cód. postal 110321

Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos. Este correo y sus adjuntos provienen de la Procuraduría General de la Nación y pueden contener datos sensibles, información reservada o clasificada, la cual es para uso exclusivo del destinatario, conforme a los artículos 24 y 36 de la Ley 1437 de 2011, la Ley 1581 de 2012, la Ley 1712 de 2014, el Decreto 1377 de 2013, el Decreto 1081 de 2015 y las Políticas Institucionales de Protección de Datos Personales y Seguridad de la Información. La información identificada como RESERVADA/CLASIFICADA no puede divulgarse, reproducirse ni distribuirse a terceros sin autorización de la PGN. Si usted no es el destinatario legítimo, queda prohibido cualquier uso o difusión del contenido; notifíquelo de inmediato al remitente y al Coordinador del Grupo de Protección de Datos Personales gpd@procuraduria.gov.co y elimine permanentemente el mensaje y sus adjuntos.

Bogotá, D.C. 30 ABR 2026
1110-410400000 E-2026-205232
Oficio n° 04 650

Doctor

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA

Ministro del Interior

servicioalciudadano@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Doctor

GABRIEL RONDÓN OLAVE

Viceministro para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos

Ministerio del Interior

servicioalciudadano@mininterior.gov.co; notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Doctora

ROQUELINA BLANCO MOSCARELLA

Directora Asuntos Indígenas, Rrom y Minorías

Ministerio del Interior

servicioalciudadano@mininterior.gov.co

Asunto: Requerimiento información detallada sobre el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia SU-419 de 2024

Reciban ustedes un respetuoso saludo:

La Sala Plena de la Corte Constitucional, mediante Auto 248 del 25 de febrero de 2026¹, al resolver la solicitud de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 elevada por el señor Luis Fernando Sánchez Supelano, exigió el pleno cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 y en lo pertinente ordenó:

"Primero. RECHAZAR, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia, la solicitud presentada por el señor Luis Fernando Sánchez Supelano y tendiente a que esta Corporación asuma la verificación del cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024.

¹ Radicada ante esta Procuraduría Delegada el 20 de abril de 2026.

Segundo. ORDENAR que, por Secretaría General de esta Corporación, se comunique esta decisión al señor Luis Fernando Sánchez Supelano y se **REMITA** su solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar para que adelante sin dilaciones las actuaciones correspondientes.

Tercero. INSTAR al Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar a realizar, tan pronto como sea posible, un análisis particular sobre el cumplimiento de cada una de las órdenes proferidas en la Sentencia SU-419 de 2024 y a adoptar las determinaciones a las que haya lugar.

Cuarto. RECORDAR a las partes y autoridades destinatarias de las órdenes de la Sentencia SU-419 de 2024 que el cumplimiento de la decisión exige su compromiso, buena fe, lealtad procesal y un rol activo de todos los involucrados. Por lo tanto, deben **ABSTENERSE** de convertir el trámite de cumplimiento en una nueva e ilimitada oportunidad para reabrir las cuestiones sobre las que ya se pronunció la Corte o para perpetuar en el escenario judicial un desencuentro cuya solución corresponde al propio pueblo Arhuaco.

Quinto. INSTAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación para que acompañen de manera activa, diligente y adecuada el cumplimiento de las órdenes de la Sentencia SU-419 de 2024, de conformidad con lo establecido en el ordinal decimoprimer de la parte resolutive de esa decisión”.

En ese contexto, resulta oportuno precisar que en la Sentencia SU-419 del 3 de octubre de 2024, se resolvió:

“[...] **Tercero. LEVANTAR** la medida provisional establecida en el ordinal segundo del Auto 149 de 2022, de conformidad con lo establecido en esta sentencia. En ese ordinal, se ordenó mantener la suspensión provisional del registro oficial de Zarwawiko Torres Torres como representante general de todo el pueblo Arhuaco ante el Ministerio del Interior y ante las autoridades de los departamentos del Cesar, del Magdalena y de la Guajira.

Cuarto. MODIFICAR la sentencia del 19 de enero de 2021, por medio de la cual la Sala Civil, Familia y Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar revocó la decisión del juez de primera instancia y amparó los derechos a la autonomía, a la autodeterminación y al autogobierno de los accionantes. En su lugar, **AMPARAR** los derechos a la autonomía, al autogobierno y a la identidad e integridad étnica y cultural del pueblo Arhuaco, los cuales fueron

vulnerados por el Ministerio del Interior en los términos expuestos en esta sentencia.

Quinto. ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, cree un protocolo que esté orientado por los principios de maximización de la autonomía y de acción sin daño y en el que se establezcan, como mínimo, directrices y mecanismos claros, precisos y objetivos para ejercer las funciones dispuestas en los numerales 7 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011 cuando: (i) conoce de la existencia de un posible conflicto intra-étnico; y (ii) se presenten situaciones de emergencia como una pandemia que puedan afectar los espacios autonómicos de los pueblos indígenas. Para elaborar dicho protocolo, el Ministerio del Interior: (i) deberá garantizar la consulta previa con los pueblos indígenas de Colombia; y (ii) articularse con la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que estas entidades le presenten su colaboración en el marco de sus competencias y de conformidad con el principio de colaboración armónica.

Sexto. INVITAR a los Mamos del pueblo Arhuaco a que se reúnan, sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Iku, con el fin de resolver el desencuentro y de establecer una fórmula temporal o definitiva respecto a quién o quiénes deben ser registrados como cabildo(s) gobernador(es) del pueblo Arhuaco y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada.

Séptimo. SOLICITAR a los Mamos del pueblo Arhuaco que, en un plazo que no exceda de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, le informen al Ministerio del Interior y al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con la ayuda de la Procuraduría General de la Nación y de la Defensoría del Pueblo si así lo solicitan dichas autoridades tradicionales, qué persona o junta de personas ostenta, de forma transitoria o definitiva, la calidad de representante legal del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta.

Octavo. INVITAR al pueblo Arhuaco para que cree medidas que permitan preservar el diálogo en momentos de emergencia como los suscitados con ocasión a la pandemia.

Noveno. ORDENAR al Ministerio del Interior que -en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, brinde todas las garantías materiales para que los Mamos puedan reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros.

internos o ajenos al pueblo Arhuaco, siempre que dichas autoridades tradicionales así lo deseen.

Décimo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, actualice los estudios etnológicos y capacite a sus funcionarios sobre los elementos de la organización política, social y cultural del pueblo Arhuaco que deberán ser considerados para acompañar a dicha comunidad de una forma que respete sus particularidades. Asimismo, el Ministerio del Interior deberá implementar un sistema de monitoreo que le permita respetar el principio de acción sin daño en el marco de las actuaciones que despliegue en cumplimiento de este fallo.

Decimoprimer. ORDENAR a la Procuraduría Delegada para verificar el cumplimiento de los fallos de tutela de la Corte Constitucional y a la Defensoría del Pueblo realizar el seguimiento y acompañamiento permanente al cumplimiento de las órdenes de esta sentencia, para lo cual deberán ejercer todas las facultades constitucionales y legales con las que cuenten y rendir informes cada seis (6) meses ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, quien ejercerá la supervisión general de dicho proceso. En todo caso, la Corte se reserva la posibilidad de asumir la competencia para verificar el cumplimiento de las órdenes proferidas en esta providencia.

Decimosegundo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, traduzca a la lengua Iku el acápite "Síntesis de la decisión" contenido en esta providencia, lo publique en su página de Internet en un lugar de fácil acceso y lo difunda en dicho idioma y en español entre los miembros del pueblo Arhuaco a través de una o varias emisoras radiales de amplia cobertura, accesibles en los lugares en los que habita dicha comunidad. La transmisión radial deberá tener lugar cada primer domingo del mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 a.m. y antes de las 9:00 p.m. Además, el Ministerio del Interior deberá enviar a la Corte Constitucional una copia de ese documento traducido, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo dispuesto para hacer la respectiva traducción".

En razón al contexto fáctico se ha evidenciado que, transcurridos los plazos de las órdenes de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior no ha reportado avance satisfactorio respecto de la decisión judicial, lo cual pone en riesgo la protección de los derechos amparados por la Corte Constitucional.

La Sentencia SU-419 de 2024 no solo vincula al Ministerio como ejecutor, sino que establece precedentes obligatorios sobre la protección de derechos territoriales y de

participación. El acceso a esta información es vital para el control social y el seguimiento efectivo de las políticas públicas derivadas de las decisiones judiciales de las altas cortes.

Con el debido respeto y en aras de la observancia del seguimiento y acompañamiento permanente de las órdenes vinculantes e inmediatas de la providencia judicial, se solicita al ministro del Interior, al viceministro para el Diálogo Social y a la directora de Asuntos Indígenas Rrom y Minorías, **presentar un informe detallado de cada una de las órdenes de la Sentencia SU-419 de 2024 en los siguientes términos:**

1. Estado de Cumplimiento por Órdenes

Para cada una de las órdenes dictadas en la providencia referenciada, se requiere:

- Análisis de cada literal: Desglose del estado actual de ejecución de cada mandato específico.
- Avances a la fecha: Relación cronológica y cuantitativa de las gestiones realizadas desde la notificación de la sentencia hasta el día de hoy.
- Análisis de omisiones: En caso de existir literales o apartados de la sentencia que no hayan iniciado su ejecución, explicar detalladamente las razones de dicha omisión.

2. Justificación de Obstáculos

Se solicita que, para cada punto de la sentencia que presente retraso o incumplimiento, se identifiquen:

- Razones técnicas: Limitaciones operativas, logísticas o de coordinación interinstitucional que han dificultado el acatamiento del fallo.
- Razones presupuestales: Detalle de la asignación de recursos, rubros específicos destinados y, en su defecto, la justificación de la carencia de fondos o la falta de disponibilidad presupuestal que impida el cumplimiento.

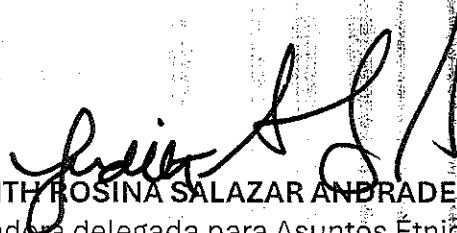
3. Matriz de Dificultades

Agradezco la presentación de un cuadro resumen o matriz que exponga las principales dificultades encontradas en el territorio para la implementación de las medidas, incluyendo factores de orden público, social o administrativo. El término perentorio

para la remisión de la información es de **cinco (5) días hábiles** contados a partir del recibo del presente requerimiento preventivo, a través de la sede electrónica <https://sedeelectronica.procuraduria.gov.co/PQRDSE/> en la opción "Petición/solicitud interés general".

Es oportuno recordar que el incumplimiento de una orden judicial no solo acarrea sanciones por desacato (Art. 52 Decreto 2591 de 1991), sino que activa la competencia preferente de la Procuraduría General de la Nación para iniciar procesos disciplinarios por el desconocimiento de mandatos legales y constitucionales (art. 55 numeral 1 de Ley 1952 de 2019).

De ustedes, atentamente,



JUDITH ROSINA SALAZAR ANDRADE
Procuradora delegada para Asuntos Étnicos

Proyectó: Henry O. López Suárez



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-032875 Id: 788972
Remitente: GRUPO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 18-06-2026 00:31:22
Folios: 17

Bogotá, 17 de Junio de 2026

Doctora
MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS
[Juzgado Tercero Civil del circuito de Valledupar](#)
Palacio de justicia, 5 piso, carrera 14 calle 14
Valledupar, Cesar
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03cctovpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA	20001-31-03-003-2020-00143-00 (Sentencia SU-419de 2024)
EXPEDIENTE	T - 8.237.218
ACCIONANTE	José María Arroyo Izquierdo, Hermes Torres Solís, Autoridades Indígenas De Asentamientos Del Resguardo Arhuaco Y De Su Zona De Ampliación
ACCIONADOS	Ministerio Del Interior, Dirección De Asuntos Indígenas, Rom Y Minorías, Defensoría Del Pueblo, Procuraduría delegada Para Asuntos Étnicos, Alcaldía Municipal De Valledupar
ASUNTO	Respuesta al Auto 0011 del 10 de junio de 2026 y actualización de la información relacionada con el cumplimiento de las órdenes quinta y décima de la Sentencia SU-419 de 2024, dentro del trámite de verificación de cumplimiento e incidente de desacato.

Respetada Juez,

ANDRÉS ZAMIR LÓPEZ ROBLES, identificado como aparece en la antefirma, en mi calidad de Director Jurídico Encargado del Ministerio del Interior, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 0939 de 2026 y en ejercicio de las funciones de representación judicial y extrajudicial conferidas mediante el Decreto 0714 de 2024, me permito comparecer respetuosamente ante su Honorable Despacho, dentro del término concedido mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, proferido dentro del trámite de verificación de cumplimiento e incidente de desacato derivado de la Sentencia SU-419 de 2024, con el fin de atender el requerimiento formulado respecto de la información relacionada con el protocolo ordenado en el numeral quinto de la referida sentencia y el sistema de monitoreo previsto en su numeral décimo.

Con fundamento en los insumos técnicos y documentales suministrados por el Viceministerio para el Diálogo Social, la Igualdad y los Derechos Humanos, dependencia



que ejerce la dirección ad hoc de las actuaciones a cargo del Ministerio del Interior relacionadas con el cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, así como por la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, dependencia misional competente en la materia, esta Cartera Ministerial procede a dar respuesta a los requerimientos formulados por ese Honorable Despacho, de conformidad con la información técnica y jurídica disponible y con observancia de los principios de buena fe, colaboración armónica, proporcionalidad y respeto por la autonomía de los pueblos indígenas que orientan la actuación estatal en el presente asunto.

Como antecedente relevante, se precisa que, en atención al Auto 0010 del 15 de abril de 2026, el Ministerio del Interior presentó el memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, mediante el cual informó las actuaciones adelantadas en relación con el protocolo previsto en la orden quinta de la Sentencia SU-419 de 2024 y el sistema de monitoreo contemplado en su orden décima, acompañando los soportes documentales disponibles para ese momento.

En atención a lo dispuesto por su Honorable Despacho mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, el Ministerio del Interior se permite aportar nuevamente la documentación relacionada con los aspectos objeto de seguimiento, así como actualizar la información correspondiente a las actuaciones adelantadas con posterioridad al informe remitido el 23 de abril de 2026, con el propósito de facilitar la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante la Sentencia SU-419 de 2024, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela promovida por autoridades del pueblo indígena Arhuaco (Iku) contra el Ministerio del Interior y otros actores, en el marco de una controversia relacionada con la inscripción y certificación de autoridades tradicionales del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta.

En dicha providencia, la Corte Constitucional reiteró que las funciones de registro y certificación de autoridades indígenas a cargo del Ministerio del Interior tienen carácter instrumental y deben ejercerse con estricta observancia de los principios de respeto por la autonomía, autodeterminación, autogobierno y acción sin daño. En ese sentido, destacó que la actuación estatal no puede sustituir los mecanismos propios de decisión de los pueblos indígenas ni intervenir en la definición de sus autoridades tradicionales, correspondiendo a las comunidades resolver dichas controversias conforme a sus sistemas normativos propios.

Con fundamento en estas consideraciones, la Corte Constitucional adoptó una serie de órdenes dirigidas a fortalecer las garantías institucionales para la protección de la autonomía, el autogobierno y la integridad cultural del pueblo Arhuaco, así como a



orientar la actuación estatal en escenarios de conflictividad intraétnica. Entre dichas medidas, ordenó al Ministerio del Interior:

"Quinto. ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, cree un protocolo que esté orientado por los principios de maximización de la autonomía y de acción sin daño y en el que se establezcan, como mínimo, directrices y mecanismos claros, precisos y objetivos para ejercer las funciones dispuestas en los numerales 7 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011 cuando: (i) conoce de la existencia de un posible conflicto intra-étnico; y (ii) se presenten situaciones de emergencia como una pandemia que puedan afectar los espacios autonómicos de los pueblos indígenas.

Para elaborar dicho protocolo, el Ministerio del Interior: (i) deberá garantizar la consulta previa con los pueblos indígenas de Colombia; y (ii) articularse con la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que estas entidades le presenten su colaboración en el marco de sus competencias y de conformidad con el principio de colaboración armónica.

Noveno. ORDENAR al Ministerio del Interior que en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, brinde todas las garantías materiales para que los Mamos puedan reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Arhuaco, siempre que dichas autoridades tradicionales así lo deseen.

Décimo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, actualice los estudios etnológicos y capacite a sus funcionarios sobre los elementos de la organización política, social y cultural del pueblo Arhuaco que deberán ser considerados para acompañar a dicha comunidad de una forma que respete sus particularidades. Asimismo, el Ministerio del Interior deberá implementar un sistema de monitoreo que le permita respetar el principio de acción sin daño en el marco de las actuaciones que despliegue en cumplimiento de este fallo.

Decimosegundo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, traduzca a la lengua Iku el acápite "Síntesis de la decisión" contenido en esta providencia, lo publique en su página de Internet en un lugar de fácil acceso y lo difunda en dicho idioma y en español entre los miembros del pueblo Arhuaco a través de una o varias emisoras radiales de amplia cobertura, accesibles en los lugares en los que habita dicha comunidad. La transmisión radial deberá tener lugar cada primer domingo del mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 a.m. y antes de las 9:00 p.m. Además, el Ministerio del Interior deberá enviar a la Corte



Constitucional una copia de ese documento traducido, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo dispuesto para hacer la respectiva traducción.”

El seguimiento al cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 fue asignado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, con acompañamiento de la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos y de la Defensoría del Pueblo.

Posteriormente, mediante Auto 0010 del 15 de abril de 2026, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el marco del trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, dispuso continuar con el seguimiento de las órdenes impartidas y requirió al Ministerio del Interior para que allegara: (i) copia del protocolo construido en cumplimiento de la orden quinta, junto con los soportes que acreditaran su socialización, particularmente en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC); y (ii) copia del sistema de monitoreo diseñado en cumplimiento de la orden décima de la Sentencia SU-419 de 2024, indicando su estado de implementación y aportando los soportes correspondientes.

En atención a dicho requerimiento, el Ministerio del Interior presentó el memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, acompañado de la documentación y soportes correspondientes.

Posteriormente, mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, su Honorable Despacho concedió un nuevo término al Ministerio del Interior y requirió nuevamente información relacionada con el protocolo presentado ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), los soportes asociados a su socialización y el sistema de monitoreo previsto en la orden décima de la Sentencia SU-419 de 2024, con el fin de contar con mayores elementos para verificar el cumplimiento de la referida providencia.

En consecuencia, y con el propósito de atender de manera específica los aspectos objeto de requerimiento en el Auto 0011 del 10 de junio de 2026, el Ministerio del Interior procede a presentar la información actualizada y los soportes documentales correspondientes, en los siguientes términos

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención al Auto 0011 del 10 de junio de 2026, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar dentro del trámite de verificación de cumplimiento e incidente de desacato relacionado con la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior se permite presentar las siguientes consideraciones preliminares, orientadas a contextualizar las actuaciones institucionales adelantadas, el estado actual de cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional y el marco competencial bajo el cual se han desarrollado las actuaciones administrativas correspondientes.



Como antecedente relevante para el presente requerimiento, se precisa que, en atención al Auto 0010 del 15 de abril de 2026, el Ministerio del Interior presentó el memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, mediante el cual informó el estado de avance del protocolo ordenado en el numeral quinto de la Sentencia SU-419 de 2024 y del sistema de monitoreo previsto en la orden décima de dicha providencia, acompañando los documentos técnicos y soportes institucionales disponibles para ese momento.

En atención a lo dispuesto por su Honorable Despacho mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, a través del cual se solicitó información relacionada con el protocolo presentado ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC), los soportes asociados a su socialización y el sistema de monitoreo previsto en la orden décima de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior se permite complementar y actualizar la información previamente remitida, incorporando nuevos soportes documentales y reportando las actuaciones adelantadas con posterioridad al informe presentado el 23 de abril de 2026, con el propósito de facilitar la verificación del cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que la ejecución de la Sentencia SU-419 de 2024 se ha desarrollado en un contexto de especial complejidad institucional e intercultural, derivado de la existencia de un conflicto intraétnico al interior del pueblo Arhuaco, el cual, conforme a lo expresamente señalado por la Corte Constitucional, debe ser resuelto prioritariamente en el ámbito de su derecho propio, sin injerencias indebidas por parte del Estado. En este sentido, las actuaciones del Ministerio del Interior han debido ajustarse a los principios de maximización de la autonomía, acción sin daño, neutralidad institucional y precaución, lo que implica que la intervención estatal debe desarrollarse de manera progresiva, prudente y respetuosa de los tiempos, dinámicas y mecanismos propios de armonización del pueblo indígena Iku.

En este contexto, las actuaciones desplegadas por el Ministerio del Interior han estado orientadas a brindar apoyo institucional y material para la construcción de una ruta metodológica que permita articular a los distintos sectores del pueblo Arhuaco en torno a procesos autónomos de armonización y toma de decisiones, sin sustituir el ejercicio del gobierno propio ni interferir en la definición de sus autoridades tradicionales. No obstante, debido a la persistencia del conflicto y a la ausencia de consensos entre los distintos sectores involucrados, no ha sido posible consolidar hasta el momento una ruta unificada y plenamente acordada por la totalidad de actores del pueblo Iku.

Precisamente por ello, esta Cartera Ministerial ha promovido mecanismos de articulación con entidades garantes como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la generación de espacios de diálogo intercultural y el fortalecimiento progresivo de instrumentos técnicos orientados al cumplimiento material de la Sentencia SU-419



de 2024, particularmente el protocolo ordenado por la Corte Constitucional y el sistema de monitoreo asociado al principio de acción sin daño, todo ello bajo un enfoque de cumplimiento material, verificable y respetuoso de la autonomía indígena.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS Y LAS ACTUACIONES ADELANTADAS

En cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior ha venido adelantando las actuaciones necesarias para atender las órdenes impartidas por la Honorable Corte Constitucional, particularmente aquellas relacionadas con la formulación del protocolo orientado por los principios de maximización de la autonomía y acción sin daño, así como con el diseño e implementación de mecanismos institucionales dirigidos a garantizar que las actuaciones de la Entidad se desarrollen con pleno respeto por la autonomía y el derecho propio del pueblo Arhuaco.

El desarrollo de estas actuaciones ha tenido lugar en consideración a la naturaleza de las medidas ordenadas por la Corte Constitucional, al carácter complejo del conflicto intraétnico existente al interior del pueblo Arhuaco y a los límites constitucionales que orientan la intervención estatal en asuntos relacionados con la organización política y las formas propias de gobierno de los pueblos indígenas.

Como fue informado mediante memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, el Ministerio del Interior reportó las actuaciones adelantadas en relación con: (i) la construcción del protocolo previsto en el numeral quinto de la Sentencia SU-419 de 2024; y (ii) el diseño e implementación progresiva del sistema de monitoreo previsto en el numeral décimo de la referida providencia, aportando los soportes documentales disponibles para ese momento.

Con posterioridad a la presentación de dicho informe, la Entidad continuó desarrollando actuaciones orientadas al fortalecimiento, ajuste y consolidación de los instrumentos ordenados por la Corte Constitucional, así como a la articulación institucional necesaria para su implementación y seguimiento. En consecuencia, y en atención a lo requerido mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, se presenta a continuación una actualización del estado de avance de las órdenes objeto de seguimiento, junto con los soportes documentales correspondientes.

Bajo estas consideraciones, se procede a exponer las actuaciones adelantadas en relación con el protocolo previsto en el numeral quinto de la Sentencia SU-419 de 2024 y el sistema de monitoreo asociado al principio de acción sin daño contemplado en el numeral décimo de la misma providencia.

a. ORDEN QUINTA - "PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y EL GOBIERNO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE



EMERGENCIAS Y CONFLICTOS INTERNOS CONFORME A LA SENTENCIA SU-419 DE 2024"

En relación con la orden quinta impartida por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior se permite informar que ha venido adelantando de manera continua, articulada y progresiva un proceso técnico, jurídico e institucional orientado a la construcción e implementación del "*Protocolo para la Protección de la Autonomía y el Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas ante Emergencias y Conflictos Internos*" (Anexo 3), concebido como un instrumento institucional destinado a orientar la actuación estatal en escenarios de conflictividad intraétnica y situaciones de emergencia que puedan afectar el ejercicio de la autonomía indígena.

Como fue informado oportunamente mediante memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, el Ministerio del Interior allegó al Despacho el documento técnico del protocolo, así como información detallada sobre su estado de estructuración, arquitectura normativa y componentes metodológicos, acreditando desde entonces avances verificables en el cumplimiento de la orden impartida por la Corte Constitucional.

En dicha oportunidad se informó que el protocolo correspondía a un instrumento con desarrollo técnico avanzado, estructurado a partir del bloque de constitucionalidad, el Convenio 169 de la OIT, la jurisprudencia constitucional sobre autonomía y autodeterminación indígena, y particularmente los estándares fijados en la Sentencia SU-419 de 2024, incorporando reglas orientadas a prevenir actuaciones estatales que pudieran generar afectaciones indebidas sobre los procesos de gobierno propio y armonización comunitaria.

Particularmente, el documento incorporó lineamientos institucionales relacionados con: i) la identificación de escenarios de conflictividad intraétnica; ii) la abstención de actuaciones administrativas susceptibles de profundizar disputas internas; iii) la aplicación del principio de acción sin daño; iv) mecanismos de verificación contextual e intercultural; v) procedimientos de articulación interinstitucional; y vi) criterios de actuación estatal en escenarios de emergencia que puedan afectar los espacios autonómicos de los pueblos indígenas.

No obstante, y en atención al carácter estructural de la orden impartida por la Corte Constitucional, así como al deber de garantizar un proceso técnicamente robusto y respetuoso de los derechos de participación de los pueblos indígenas, el Ministerio del Interior continuó adelantando actuaciones posteriores al informe allegado el 23 de abril de 2026, orientadas al fortalecimiento técnico y consolidación institucional del instrumento.



En efecto, el 7 de mayo de 2026 se desarrolló una mesa técnica interinstitucional con participación de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (Anexo 4), en la cual se efectuó una revisión integral del contenido del protocolo, se analizaron sus componentes operativos y se recibieron observaciones técnicas, jurídicas e interculturales orientadas a robustecer el documento conforme a los principios constitucionales fijados por la Corte Constitucional.

Como resultado de este ejercicio técnico, el Ministerio del Interior adelantó ajustes sustanciales al instrumento, particularmente en lo relacionado con: i) el fortalecimiento de criterios de neutralidad institucional; ii) la incorporación reforzada del principio de acción sin daño; iii) las reglas de no intervención en escenarios de conflictividad intraétnica; iv) los mecanismos de articulación con entidades garantes; y v) los lineamientos de excepcionalidad en contextos de emergencia.

Dichos avances fueron formalmente documentados mediante comunicación de fecha 26 de mayo de 2026 (Anexo 5), remitida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en la cual se dejó constancia de la revisión técnica adelantada con las entidades garantes, de las observaciones recibidas y de los ajustes incorporados al documento, evidenciando la continuidad institucional en el cumplimiento de la orden judicial y el desarrollo de una ruta de construcción progresiva del protocolo.

Ahora bien, en relación con la socialización y proceso de consulta previa ordenado por la Corte Constitucional, resulta pertinente precisar que, para el momento en que fue rendido el informe del 23 de abril de 2026, el protocolo se encontraba en fase de fortalecimiento técnico e incorporación de observaciones institucionales, razón por la cual aún no había culminado su presentación formal ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC).

Sin embargo, con posterioridad a dicha actuación procesal y una vez culminada la fase inicial de fortalecimiento técnico, el Ministerio del Interior procedió a la remisión formal del protocolo a la Mesa Permanente de Concertación (MPC) mediante comunicación del 11 de junio de 2026 (Anexo 6), solicitando expresamente el inicio de la ruta de consulta correspondiente y la programación de un espacio de socialización integral del instrumento en el marco de la siguiente sesión de dicha instancia de concertación.

La actuación descrita permite evidenciar las gestiones adelantadas por el Ministerio del Interior en relación con la orden quinta de la Sentencia SU-419 de 2024, tanto en lo referente a la construcción y ajuste técnico del protocolo como respecto de su remisión a la Mesa Permanente de Concertación, con el fin de avanzar en los espacios de participación y concertación previstos por la Corte Constitucional.

En este orden de ideas, el Ministerio del Interior considera pertinente señalar que el cumplimiento de la orden quinta debe ser analizado conforme a la naturaleza estructural,



progresiva e intercultural de la medida impartida, toda vez que la construcción de un instrumento de esta naturaleza no puede agotarse mediante actuaciones aisladas o meramente formales, sino que exige procesos sucesivos de estructuración técnica, articulación institucional, incorporación de observaciones especializadas y garantía de participación efectiva de los pueblos indígenas.

Por lo anterior, puede concluirse que el Ministerio del Interior ha desplegado actuaciones concretas, verificables, continuas y técnicamente sustentadas orientadas al cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU-419 de 2024, evidenciándose no solo avances sustanciales en la construcción del protocolo, sino también el inicio de las actuaciones institucionales necesarias para su socialización y concertación en el marco de la Mesa Permanente de Concertación, todo ello bajo un enfoque de cumplimiento material, progresivo y respetuoso de la autonomía indígena.

b. ORDEN DECIMA - SISTEMA DE MONITOREO Y ACCIÓN SIN DAÑO

En relación con la orden décima impartida por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior se permite informar que, de manera paralela a la construcción del protocolo anteriormente descrito, ha venido adelantando actuaciones institucionales orientadas al diseño e implementación progresiva de un sistema de monitoreo para la garantía del principio de acción sin daño, dirigido a prevenir afectaciones derivadas de la actuación administrativa estatal en escenarios de conflictividad intraétnica o disputas de representatividad indígena.

Tal como fue informado mediante memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, esta entidad acreditó ante el Despacho avances relacionados con la estructuración técnica de dicho sistema, incluyendo el desarrollo de herramientas institucionales orientadas a identificar, anticipar y gestionar escenarios de riesgo asociados a intervenciones administrativas que pudieran incidir negativamente en el ejercicio del autogobierno indígena.

En desarrollo de este proceso, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en articulación con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías – DAIRM, ha venido consolidando una línea base nacional de conflictividades intraétnicas, mediante la identificación, caracterización y sistematización de escenarios de desarmonía interna reportados en comunidades indígenas del país, con el propósito de generar alertas institucionales tempranas y fortalecer la toma de decisiones administrativas desde un enfoque preventivo, diferencial e intercultural.

Como resultado de dicho ejercicio, se ha dispuesto la implementación de una matriz institucional de conflictividad intraétnica, concebida como un instrumento técnico de registro, sistematización, monitoreo y seguimiento de situaciones de conflictividad reportadas por el Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación, permitiendo



consolidar información verificable y actualizada sobre escenarios de disputa interna que puedan incidir en el ejercicio del gobierno propio y en los procesos de representación política de los pueblos indígenas.

Esta matriz se encuentra actualmente a disposición del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) a través del SharePoint institucional de la Dirección, con el propósito de que sea utilizada como insumo técnico obligatorio dentro de los procedimientos administrativos relacionados con el registro, certificación o reconocimiento de autoridades indígenas.

En particular, esta herramienta permite que, en aquellos eventos en los cuales se encuentren reportadas situaciones de conflictividad intraétnica, el área de registro adopte medidas preventivas orientadas a evitar intervenciones estatales susceptibles de profundizar disputas internas, procediendo a abstenerse de emitir actos administrativos de inscripción o certificación hasta tanto existan condiciones mínimas que permitan garantizar el respeto por el principio de acción sin daño y por la autonomía de las comunidades involucradas.

Lo anterior constituye una aplicación directa de las reglas fijadas por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024, particularmente en lo relacionado con la naturaleza declarativa del registro de autoridades indígenas, el deber estatal de abstención frente a controversias internas no resueltas y la prohibición de injerencia institucional en escenarios de disputa intraétnica.

De manera complementaria, el diseño del sistema contempla la activación de una fase obligatoria de verificación previa, concebida como un mecanismo institucional de contención orientado a prevenir decisiones administrativas que puedan generar afectaciones al principio de acción sin daño o profundizar escenarios de conflictividad al interior de las comunidades indígenas.

Esta fase se activa ante la identificación de indicios razonables de conflictividad, tales como: i) la existencia de solicitudes concurrentes de inscripción o certificación; ii) pronunciamientos contradictorios de autoridades tradicionales; iii) información institucional o comunitaria que evidencie desarmonías internas; o iv) situaciones de riesgo derivadas de tensiones políticas, sociales o de gobernabilidad al interior de las comunidades.

Ante la configuración de cualquiera de estos supuestos, se activa la denominada Ruta Inmediata de Garantías (RIGA), mecanismo institucional orientado a suspender temporalmente el trámite administrativo, recaudar información contextual e intercultural, identificar factores de riesgo y evaluar las implicaciones de una eventual actuación estatal antes de adoptar cualquier decisión administrativa relacionada con el reconocimiento o registro de autoridades indígenas.



Así mismo, mientras culmina el proceso de consulta previa y adopción formal del protocolo ordenado por la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior ha dispuesto la elaboración de un borrador de circular interna en trámite, mediante la cual se institucionaliza de manera transitoria la aplicación de estos lineamientos y mecanismos preventivos dentro de los procedimientos administrativos de la entidad, asegurando que la actuación estatal permanezca alineada con los principios de precaución, neutralidad institucional, acción sin daño y respeto por la autonomía indígena.

En este sentido, si bien el sistema de monitoreo no se encuentra aún plenamente implementado en su totalidad —en razón a que su consolidación definitiva depende de la articulación funcional con el protocolo, de su fortalecimiento técnico y de la adopción gradual de lineamientos institucionales complementarios—, lo cierto es que el Ministerio del Interior ha adoptado medidas concretas, operativas y verificables que permiten materializar sus componentes esenciales.

Particularmente, la implementación de la matriz de conflictividad intraétnica, el uso institucional del SharePoint de la DAIRM, la activación de mecanismos obligatorios de verificación previa y la operatividad de la Ruta Inmediata de Garantías (RIGA) constituyen elementos funcionales actualmente desplegados, que ya producen efectos concretos en la toma de decisiones administrativas y permiten prevenir actuaciones institucionales potencialmente lesivas de la autonomía indígena.

En consecuencia, el cumplimiento de la orden décima debe entenderse como un proceso progresivo, estructural y materialmente verificable, dentro del cual el Ministerio del Interior ha avanzado de manera diligente en la estructuración de un sistema funcional que ya se encuentra produciendo efectos concretos en la actuación administrativa de la entidad, evitando intervenciones indebidas y garantizando el respeto por la autonomía, el gobierno propio y el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, conforme a los estándares fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ORDENES DE LA SENTENCIA SU-419 DE 2024 Y LA INEXISTENCIA DEL DESACATO

En el caso concreto, las actuaciones acreditadas por el Ministerio del Interior permiten evidenciar un proceso institucional continuo orientado al cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-419 de 2024.

Resulta pertinente reiterar que esta Cartera Ministerial atendió oportunamente el requerimiento efectuado mediante Auto 0010 del 15 de abril de 2026, presentando



dentro del término procesal correspondiente el memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, mediante el cual informó detalladamente el estado de avance de las órdenes relacionadas con la construcción del protocolo ordenado en el numeral quinto y el sistema de monitoreo previsto en el numeral décimo de la Sentencia SU-419 de 2024, allegando además los soportes técnicos disponibles a esa fecha.

De esta manera, se evidencia que el Ministerio del Interior adelantó actuaciones concretas, oportunas y documentadas dirigidas a atender el requerimiento formulado por su Honorable Despacho, aportando la información y los soportes disponibles para ese momento.

Adicionalmente, el Ministerio del Interior ha acreditado avances materiales posteriores a dicha respuesta, los cuales evidencian la continuidad de las actuaciones institucionales orientadas al cumplimiento de las órdenes objeto de seguimiento judicial.

En efecto, respecto de la orden quinta, se acreditó: i) la existencia de un documento técnico avanzado del protocolo ordenado por la Corte Constitucional; ii) la realización de una mesa técnica interinstitucional el 7 de mayo de 2026 con participación de la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo; iii) la incorporación de observaciones técnicas y jurídicas al instrumento; iv) la consolidación de una versión fortalecida del protocolo; y v) la remisión formal del documento a la Mesa Permanente de Concertación – MPC el 11 de junio de 2026, solicitando la activación del proceso de consulta previa y socialización correspondiente.

Igualmente, frente a la orden décima, se acreditó: i) la consolidación de una línea base nacional de conflictividades intraétnicas; ii) la implementación funcional de una matriz institucional de conflictividad; iii) el acceso y uso de dicha herramienta por parte del Grupo de Investigación y Registro de la DAIRM a través del SharePoint institucional; y iv) la adopción de mecanismos obligatorios de verificación previa.

Las actuaciones descritas permiten advertir la existencia de avances verificables en la implementación de las órdenes objeto de seguimiento, dentro de un proceso institucional activo, documentado y orientado a la materialización de las medidas impartidas por la Corte Constitucional.

Debe resaltarse, además, que las órdenes objeto de análisis poseen una naturaleza estructural y compleja, pues involucran: (i) construcción de instrumentos normativos y metodológicos; (ii) articulación interinstitucional; (iii) consulta previa con pueblos indígenas; (iv) adopción progresiva de lineamientos administrativos; y (v) garantía de no afectación de la autonomía indígena.

En consecuencia, su ejecución no puede valorarse exclusivamente a partir de criterios de cumplimiento instantáneo o meramente formal, sino también a la luz de los principios



de razonabilidad, progresividad y materialidad que orientan la implementación de este tipo de medidas complejas.

La circunstancia de que algunas de las medidas ordenadas se encuentren actualmente en proceso de consolidación o implementación no implica, por sí sola, la ausencia de actuaciones orientadas a su cumplimiento, particularmente cuando se trata de órdenes de naturaleza estructural cuya ejecución involucra diversas etapas técnicas, administrativas e institucionales, así como procesos de articulación y participación que necesariamente se desarrollan de manera sucesiva y progresiva.

Bajo esta perspectiva, el análisis del cumplimiento no puede limitarse exclusivamente a verificar la existencia de un resultado final o de una actuación aislada, sino que debe considerar el conjunto de gestiones, avances y acciones institucionales desplegadas para la materialización progresiva de las órdenes impartidas. En el presente caso, los elementos aportados permiten evidenciar que el Ministerio del Interior no ha permanecido inactivo ni ha desatendido los mandatos contenidos en la Sentencia SU-419 de 2024, sino que ha venido desarrollando actuaciones concretas, continuas y verificables encaminadas a su cumplimiento.

Lo anterior resulta particularmente relevante si se tiene en cuenta que varias de las medidas ordenadas por la Corte Constitucional dependen de procesos de coordinación institucional y de participación de terceros actores, así como de etapas sucesivas de construcción, fortalecimiento, socialización y concertación, circunstancias que necesariamente inciden en los tiempos de implementación sin que ello implique, por sí mismo, desatención de las órdenes objeto de seguimiento.

Así mismo, las actuaciones acreditadas permiten evidenciar una conducta institucional orientada al cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, aspecto que debe ser valorado integralmente dentro del análisis correspondiente.

De igual manera, las circunstancias expuestas permiten advertir que las actuaciones adelantadas por el Ministerio del Interior han estado acompañadas de una gestión institucional continua, de la articulación con entidades garantes y de la adopción de mecanismos orientados a la implementación material de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional.

La entidad ha atendido oportunamente los requerimientos judiciales formulados por el Juzgado, ha allegado informes técnicos de seguimiento, ha promovido escenarios de articulación con entidades garantes, ha adelantado procesos de construcción normativa, ha implementado mecanismos preventivos institucionales y ha mantenido una disposición permanente de colaboración con las autoridades judiciales encargadas del seguimiento.



De manera particular, debe resaltarse que, aun cuando el Ministerio del Interior ya había dado respuesta al Auto 0010 del 15 de abril de 2026, esta entidad, en observancia de los principios de buena fe, colaboración armónica y respeto por la jurisdicción constitucional, procedió nuevamente a allegar información ampliada y actualizada mediante el presente escrito, incorporando actuaciones desarrolladas con posterioridad al informe inicialmente presentado, con el propósito de facilitar una verificación integral del cumplimiento.

Las actuaciones descritas permiten advertir una disposición permanente de colaboración con el Despacho y la continuidad de las gestiones orientadas al cumplimiento de las órdenes objeto de seguimiento.

En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la valoración del cumplimiento de órdenes de carácter estructural debe considerar las actuaciones razonables y materialmente encaminadas a su ejecución, especialmente cuando su implementación requiere tiempos institucionales, articulación entre múltiples actores y el desarrollo progresivo de instrumentos técnicos y administrativos.

Adicionalmente, el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia SU-419 de 2024 no puede analizarse de forma aislada de los principios constitucionales que la propia providencia buscó salvaguardar.

La Corte Constitucional fue enfática en señalar que las actuaciones estatales relacionadas con el pueblo Arhuaco deben desarrollarse conforme a los principios de maximización de la autonomía, neutralidad institucional, no injerencia estatal y acción sin daño, lo cual impone límites materiales a la actuación administrativa del Ministerio del Interior.

En consecuencia, una ejecución apresurada, meramente formal o descontextualizada de las órdenes impartidas podría resultar contraria a los derechos fundamentales que precisamente la sentencia busca proteger, particularmente si ello implicara sustituir mecanismos propios de decisión indígena, profundizar escenarios de conflictividad interna o generar intervenciones institucionales incompatibles con el derecho propio del pueblo Iku.

Por ello, el Ministerio del Interior ha adoptado una ruta de cumplimiento progresivo, prudente y técnicamente sustentada, orientada a garantizar que las actuaciones desplegadas no generen efectos adversos sobre la cohesión comunitaria ni impliquen interferencias indebidas en los procesos internos del pueblo indígena.

Finalmente, las actuaciones desplegadas por el Ministerio del Interior se encuentran amparadas por el principio constitucional de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto la entidad ha actuado de manera diligente, transparente y orientada permanentemente al cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas.



La conducta institucional desplegada evidencia un compromiso verificable con la materialización de la Sentencia SU-419 de 2024 y con la atención de los requerimientos formulados dentro del presente trámite de seguimiento.

En mérito de lo expuesto, el Ministerio del Interior pone en conocimiento de su Honorable Despacho las actuaciones adelantadas y los soportes aportados en el presente informe, para que sean valorados dentro del análisis correspondiente al estado de cumplimiento de las órdenes impartidas mediante la Sentencia SU-419 de 2024.

V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, el Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-419 de 2024 proferida por la Honorable Corte Constitucional, respetuosamente solicita a su Despacho:

PRIMERA. Tener por presentado, dentro del término conferido mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, el presente informe y la documentación anexa, mediante los cuales se amplía, complementa y actualiza la información relacionada con el protocolo previsto en el numeral quinto y el sistema de monitoreo contemplado en el numeral décimo de la Sentencia SU-419 de 2024.

SEGUNDA. Tener por incorporados y valorados los documentos, soportes técnicos y actuaciones institucionales allegados mediante el presente escrito, así como la información previamente remitida mediante memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, para efectos de la verificación del cumplimiento de las órdenes objeto de seguimiento.

TERCERA. Valorar las actuaciones acreditadas dentro del expediente en el marco de la naturaleza estructural y progresiva de las órdenes impartidas mediante la Sentencia SU-419 de 2024, teniendo en consideración las gestiones adelantadas por el Ministerio del Interior, los avances reportados y los principios de autonomía, acción sin daño y no injerencia que orientan su implementación.

CUARTA. Tener por atendido el requerimiento formulado mediante Auto 0011 del 10 de junio de 2026, con la información y documentación aportada mediante el presente escrito, sin perjuicio de las actuaciones adicionales que continúe adelantando el Ministerio del Interior en cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024.

VI. ANEXOS



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-032875 Id: 788972
Remitente: GRUPO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 18-06-2026 00:31:22
Folios: 17

Anexo 1. Copia de la Resolución No. 0339 de 2026 (2 folios).

Anexo 2. Copia del memorial radicado No. 2026-2-002104-017576 del 23 de abril de 2026, mediante el cual se informó el estado de avance de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024 (15 folios).

Anexo 3. Documento técnico denominado "Protocolo para la Protección de la Autonomía y el Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas ante Emergencias y Conflictos Internos conforme a la Sentencia SU-419 de 2024" (32 folios).

Anexo 4. Soportes documentales de la mesa técnica interinstitucional realizada el 7 de mayo de 2026 entre el Ministerio del Interior, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo (3 folios).

Anexo 5. Copia de la comunicación del 26 de mayo de 2026 mediante la cual se remitieron y consolidaron las observaciones técnicas formuladas por la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo al protocolo objeto de seguimiento (3 folios).

Anexo 6. Copia de la comunicación remitida el 11 de junio de 2026 a la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas – MPC, mediante la cual se presentó el protocolo para el inicio de las actuaciones correspondientes en dicho escenario de concertación (3 folios).

VII.NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se recibirán en la Oficina de Correspondencia ubicada en la Calle 12 B No. 8-46 de Bogotá D.C., o al buzón electrónico previsto para ello en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

Cordialmente,



Andres Zamir López Robles
Director (E) Dirección Jurídica

Proyectó: Gabriela Araque García, abogada contratista Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-032875 Id: 788972
Remitente: GRUPO DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 18-06-2026 00:31:22
Folios: 17

Revisó: Sergio Garzón, Abogado contratista, Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos
Aprobó: Héctor Gabriel Rondón Olave, Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos

Dirección Jurídica

Revisó y aprobó:: Jaime Andrés Hermida, abogado contratista Dirección Jurídica



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

Señora Juez
DRA. MARINA DEL SOCORRO ACOSTA ARIAS
Juzgado Tercero Civil del circuito de Valledupar
Palacio de justicia, 5 piso, carrera 14 calle 14
Valledupar, Cesar
csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
des03cctovpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	20001-31-03-003-2020-00143-00 – Sentencia SU-419 de 2024
EXPEDIENTE:	T-8.237.218
ACCIONANTE:	José María Arroyo Izquierdo, Hermes Torres Solís, Autoridades indígenas de asentamientos del Resguardo Arhuaco y de su zona de ampliación
ACCIONADOS:	Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, Alcaldía Municipal de Valledupar
ASUNTO:	Informe de cumplimiento en el marco del trámite de verificación – Auto 0010 de 2026 – Sentencia SU-419 de 2024

Respetada Juez,

JUAN GABRIEL DURÁN SÁNCHEZ, identificado como aparece en la antefirma, en mi calidad de Director Jurídico del Ministerio del Interior, en virtud de lo dispuesto en la Resolución No. 1289 del 2 de septiembre de 2025 y el Acta de Posesión del 11 del mismo mes y año, y en ejercicio de las funciones de representación judicial y extrajudicial conferidas mediante el Decreto 0714 de 2024, me permito acudir respetuosamente ante su Honorable Despacho, dentro del término conferido, con el fin de dar respuesta a lo ordenado en el Auto 0010 del 15 de abril de 2026, proferido en el trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, dentro del proceso radicado No. 20001-31-03-003-2020-00143-00.

En atención a dicho requerimiento, el Ministerio del Interior se permite remitir la información disponible y exponer el estado actual de avance en relación con: (i) el protocolo construido en cumplimiento de la orden quinta de la Sentencia SU-419 de 2024; y (ii) el sistema de monitoreo previsto en la orden décima de la referida providencia, indicando en cada caso su nivel de desarrollo, los componentes actualmente operativos y las medidas adoptadas para su implementación progresiva.



El presente informe se sustenta en la información y documentación remitida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, a cargo de Héctor Gabriel Rondón Olave, quien, en su calidad de Director Ad Hoc designado mediante la Resolución No. 1338 de 2025, ejerce la coordinación y ejecución material de las acciones orientadas al cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024.

En ese contexto, y con fundamento en los insumos técnicos y jurídicos allegados por dicha dependencia, se procede a dar respuesta a los requerimientos formulados por su Despacho en el Auto 0010 del 15 de abril de 2026, así como a exponer el estado actual de avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia SU - 419 de 2024, la Sala Plena de la Corte Constitucional resolvió la acción de tutela interpuesta por los señores José María Arroyo Izquierdo, Hermes Torres Torres y otras autoridades del pueblo indígena Arhuaco (Iku), en contra del Ministerio del Interior y del señor Zarwawiko Torres Torres. Los accionantes alegaron la vulneración de los derechos fundamentales colectivos del pueblo Arhuaco a la autonomía, al autogobierno y a la integridad étnica y cultural, así como de sus derechos individuales a la participación, la igualdad y el debido proceso, con ocasión de la inscripción y certificación de una autoridad tradicional por parte del Ministerio, pese a la existencia de un conflicto interno no resuelto sobre la legitimidad del proceso de elección de dicha autoridad.

La Corte delimitó el objeto del proceso, centrando su análisis en determinar si las actuaciones y omisiones de esta cartera ministerial, en relación con la inscripción y certificación del cabildo gobernador y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta, vulneraron los derechos fundamentales del pueblo Arhuaco a la autonomía, al autogobierno y a la integridad cultural. En ese marco, la Sala Plena se abstuvo de resolver las disputas internas entre los sectores en contienda, por respeto a la autonomía del pueblo indígena y al carácter propio de su sistema normativo ancestral.

La sentencia desarrolló ampliamente el contenido y alcance de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas, particularmente los derechos a la diversidad étnica, la identidad cultural, la autodeterminación, la autonomía y el autogobierno. Resaltó que estas garantías tienen un carácter prevalente en el orden constitucional colombiano y que las estructuras político - administrativas indígenas están gobernadas por autoridades tradicionales designadas conforme a los sistemas normativos propios, quienes ostentan, por regla general, la representación legal de sus comunidades.

En ese contexto, la Corte examinó las funciones de registro y certificación de autoridades indígenas a cargo del Ministerio del Interior, señalando que estas deben cumplir con los principios de respeto a la autonomía y de acción sin daño. Subrayó que dichas funciones



tienen un carácter instrumental y no habilitan al Estado para intervenir o validar los procesos internos de elección de autoridades tradicionales. Estas actuaciones estatales deben limitarse a dar fe pública de decisiones ya adoptadas autónomamente por las comunidades.

Adicionalmente, la Sala Plena unificó su línea jurisprudencial sobre el papel del Estado en contextos de conflictos internos entre sectores de una comunidad indígena respecto de sus autoridades, destacando los siguientes principios orientadores: (i) la maximización de la autonomía y el autogobierno indígena; (ii) el deber de abstención de toda interferencia externa en los procesos propios; y (iii) el principio de acción sin daño, que impone a las entidades estatales la obligación de no afectar negativamente los modos de vida y procesos organizativos de los pueblos indígenas.

Con base en estos fundamentos, la Corte concluyó que el Ministerio del Interior incurrió en actuaciones que vulneraron los derechos fundamentales del pueblo Arhuaco. Pese a tener conocimiento del conflicto interno no resuelto sobre la legitimidad del proceso de designación del cabildo gobernador, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías inscribió y certificó en dos ocasiones a una autoridad cuestionada, contrariando sus propios lineamientos y sin propiciar condiciones adecuadas para el diálogo intraétnico. En lugar de contribuir a la resolución del conflicto, estas actuaciones agudizaron la división interna del pueblo Iku.

En atención a lo anterior, y reconociendo que el conflicto tiene naturaleza política y administrativa, por lo cual debe ser resuelto conforme al derecho propio y no por la jurisdicción constitucional, la Corte adoptó una serie de medidas estructurales y remedios orientados a garantizar el respeto por la autonomía del pueblo Arhuaco y a restablecer el canal de interlocución con el Estado. Entre estas medidas, ordenó al Ministerio del Interior:

"Quinto. ORDENAR al Ministerio del Interior que, en el término de un (1) año contado a partir de la notificación de esta sentencia, cree un protocolo que esté orientado por los principios de maximización de la autonomía y de acción sin daño y en el que se establezcan, como mínimo, directrices y mecanismos claros, precisos y objetivos para ejercer las funciones dispuestas en los numerales 7 y 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011 cuando: (i) conoce de la existencia de un posible conflicto intra-étnico; y (ii) se presenten situaciones de emergencia como una pandemia que puedan afectar los espacios autonómicos de los pueblos indígenas.

Para elaborar dicho protocolo, el Ministerio del Interior: (i) deberá garantizar la consulta previa con los pueblos indígenas de Colombia; y (ii) articularse con la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que estas entidades le presenten su colaboración en el marco de sus competencias y de conformidad con el principio de colaboración armónica.



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

Noveno. ORDENAR al Ministerio del Interior

que en ejercicio de su función de promover la solución de conflictos de conformidad con los usos y costumbres de las comunidades, establecida en el numeral 10 del artículo 13 del Decreto Ley 2893 de 2011, brinde todas las garantías materiales para que los Mamos puedan reunirse lo antes posible en las condiciones y lugares que ellos estimen pertinentes, durante todo el tiempo que requieran y sin injerencia de terceros internos o ajenos al pueblo Arhuaco, siempre que dichas autoridades tradicionales así lo deseen.

Décimo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, actualice los estudios etnológicos y capacite a sus funcionarios sobre los elementos de la organización política, social y cultural del pueblo Arhuaco que deberán ser considerados para acompañar a dicha comunidad de una forma que respete sus particularidades. Asimismo, el Ministerio del Interior deberá implementar un sistema de monitoreo que le permita respetar el principio de acción sin daño en el marco de las actuaciones que despliegue en cumplimiento de este fallo.

Decimosegundo. ORDENAR al Ministerio del Interior que, dentro de un (1) mes siguiente a la notificación de esta providencia, traduzca a la lengua Iku el acápite "Síntesis de la decisión" contenido en esta providencia, lo publique en su página de Internet en un lugar de fácil acceso y lo difunda en dicho idioma y en español entre los miembros del pueblo Arhuaco a través de una o varias emisoras radiales de amplia cobertura, accesibles en los lugares en los que habita dicha comunidad. La transmisión radial deberá tener lugar cada primer domingo del mes al menos durante cuatro meses, después de las 8:00 a.m. y antes de las 9:00 p.m. Además, el Ministerio del Interior deberá enviar a la Corte Constitucional una copia de ese documento traducido, dentro de los tres días siguientes a la expiración del plazo dispuesto para hacer la respectiva traducción."

Adicionalmente, la Corte estableció un remedio escalonado invitando a los Mamos a concertar, en un plazo de seis (6) meses, la designación de quién o quiénes deben ser registrados como cabildo(s) gobernador(es) del pueblo Arhuaco y representante legal del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada, ya sea con carácter transitorio o definitivo, e informarlo a las autoridades estatales competentes para efectos del registro institucional. La medida provisional del Auto 149 de 2022 fue levantada, y la Corte determinó que cualquier nueva inscripción de autoridad tradicional del pueblo Arhuaco solo podrá realizarse con base en la decisión autónoma de los Mamos.

Finalmente, la Corte expresó su confianza en la capacidad del pueblo Iku para resolver autónomamente sus tensiones internas y reiteró su llamado a la unidad, al diálogo y al respeto por las normas tradicionales, en aras de restaurar la armonía y salvaguardar sus derechos fundamentales colectivos.

El seguimiento del cumplimiento de la sentencia fue asignado al juez de primera instancia, con acompañamiento de la Procuraduría delegada para Asuntos Étnicos y de



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

la Defensoría del Pueblo. En este orden de ideas, el Juzgado 003 Civil del Circuito ordenó a través del Auto del 25 de junio de 2025:

"TERCERO: Solicitar al Ministerio del Interior que, presente un informe ejecutivo de las gestiones realizadas en relación con la actualización de los estudios etnológicos y capacitación a sus funcionarios sobre los elementos de la organización política, social y cultural del pueblo Arhuaco y sobre la implementación del sistema de monitoreo que le permita respetar el principio de acción sin daño en el marco de las actuaciones que despliegue en cumplimiento del fallo de tutela. para lo cual se otorga un término de 10 días a partir de la notificación de la presente comunicación."

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante auto del 31 de julio de 2025, notificado el 4 de agosto del mismo año, ordenó al Ministerio del Interior remitir, en un plazo de quince (15) días, el informe ejecutivo solicitado en la providencia del 25 de junio de 2025, relativo al cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024. En atención a dicho requerimiento, la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías presentó ante el despacho judicial un informe técnico del cumplimiento de la orden novena con las acciones adelantadas (Anexo 2).

En el marco del seguimiento adelantado por la Corte Constitucional, mediante Auto de Pruebas del 26 de noviembre de 2025, proferido dentro del expediente T-8.237.218, se requirió a esta cartera Ministerial para allegar información relacionada con las actuaciones administrativas adoptadas con posterioridad a la Sentencia SU-419 de 2024. En atención a dicho requerimiento se presentó informe el 2 de diciembre de 2025, en el cual se indicó que, mediante Resolución No. 203 del 10 de octubre de 2025, se efectuó el registro transitorio del señor Zarwawiko Torres Torres como Cabildo Gobernador del Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada de Santa Marta; no obstante, dicha decisión fue posteriormente revocada mediante Resolución No. 1894 del 7 de noviembre de 2025, dejando sin efectos el mencionado registro, por lo cual, a la fecha de dicho informe, no existe autoridad registrada ante el Ministerio del Interior para el pueblo Indígena Arhuaco.

Adicionalmente, mediante Auto No. 0010 del 15 de abril de 2026, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, en el marco del trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, efectuó un análisis integral de las órdenes impartidas por la Corte Constitucional y de la información allegada por las entidades vinculadas, concluyendo que varias de ellas se encuentran en fase de cumplimiento progresivo, con actuaciones adelantadas por el Ministerio del Interior orientadas a su materialización.

En dicha providencia, el Despacho dispuso continuar con el trámite de verificación y, en consecuencia, ordenó requerir al Ministerio del Interior para que, dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación, allegara: (i) copia del protocolo construido en cumplimiento de la orden quinta, junto con los soportes relacionados con su socialización, en particular en el marco de la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC); y (ii) copia del sistema de monitoreo



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

diseñado en cumplimiento de la orden décima de la Sentencia SU-419 de 2024, indicando su estado de desarrollo e implementación y aportando los soportes correspondientes.

En atención a lo anterior, y dentro del término concedido, el Ministerio del Interior presenta el presente informe, con el propósito de dar respuesta a los requerimientos formulados por su Despacho y exponer el estado actual de avance en el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024, con fundamento en la información remitida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en su calidad de Dirección Ad Hoc para el seguimiento de la referida providencia.

En consecuencia, se procede a dar respuesta a los requerimientos en los siguientes términos:

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

En atención al Auto 0010 del 15 de abril de 2026, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, mediante el cual se dispuso continuar con el trámite de verificación de cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024 y se requirió al Ministerio del Interior allegar información relacionada con el protocolo ordenado en el numeral quinto y el sistema de monitoreo previsto en la orden décima, esta Cartera Ministerial se permite formular las siguientes consideraciones preliminares, orientadas a contextualizar las actuaciones adelantadas y el marco competencial en el cual se ha venido desarrollando el cumplimiento de dichas órdenes judiciales.

En primer lugar, es importante señalar que la ejecución de la Sentencia SU-419 de 2024 se ha desarrollado en un contexto institucional asociado a dinámicas propias del pueblo Arhuaco, las cuales, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, deben ser abordadas en el ámbito de su derecho propio, sin injerencias indebidas por parte del Estado. En ese sentido, la actuación del Ministerio del Interior se ha regido por los principios de maximización de la autonomía, acción sin daño, neutralidad institucional y precaución, lo que implica que la intervención estatal no puede ser inmediata ni sustitutiva, sino progresiva, cuidadosa y respetuosa de los tiempos y dinámicas propias de la comunidad.

Bajo este marco, las actuaciones desplegadas por la entidad han estado orientadas a brindar apoyo material en la construcción de una ruta metodológica que permita articular a los distintos sectores del pueblo Arhuaco en torno a un proceso legítimo de armonización interna. No obstante, a la fecha no ha sido posible consolidar una ruta unificada y plenamente acordada por todos los sectores involucrados, razón por la cual se ha promovido la articulación con entidades garantes como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, la generación de espacios de diálogo intercultural, y la construcción progresiva de instrumentos técnicos como el protocolo ordenado por



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

la Corte Constitucional y el sistema de monitoreo del principio de acción sin daño, todo ello bajo un enfoque de cumplimiento material, progresivo y verificable.

En ese contexto, y en ejercicio de sus funciones misionales, así como de la competencia asumida por el Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos en calidad de Dirección Ad Hoc, el Ministerio del Interior procede a dar respuesta a los requerimientos formulados por su Despacho, con fundamento en la información técnica y jurídica disponible, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Ley 2893 de 2011, el Decreto 1140 de 2018 y el Decreto 0714 de 2024, así como de los principios de buena fe, colaboración armónica y respeto por la autonomía de los pueblos indígenas.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LAS ÓRDENES IMPARTIDAS Y LAS ACTUACIONES ADELANTADAS

En cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024, proferida por la Corte Constitucional, el Ministerio del Interior, por conducto del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en su calidad de Dirección Ad Hoc, ha venido adelantando actuaciones institucionales orientadas a garantizar el respeto por la autonomía, el autogobierno y la integridad cultural del pueblo Arhuaco, en el marco de un acompañamiento estatal ajustado a los principios de acción sin daño, neutralidad institucional, precaución y maximización de la autonomía, conforme a los lineamientos fijados por la Corte Constitucional.

En ese contexto, el cumplimiento de las órdenes impartidas se ha desarrollado de manera progresiva, a través de la estructuración de instrumentos técnicos, la articulación interinstitucional y la generación de espacios de diálogo, en coherencia con las particularidades propias del pueblo Arhuaco y el respeto por su derecho propio.

3.1 ORDEN QUINTA – “PROTOCOLO PARA LA PROTECCIÓN DE LA AUTONOMÍA Y EL GOBIERNO PROPIO DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS ANTE EMERGENCIAS Y CONFLICTOS INTERNOS CONFORME A LA SENTENCIA SU-419 DE 2024”

En relación con la orden quinta de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior ha venido adelantando un proceso estructurado, progresivo y técnicamente sustentado orientado a la formulación del “Protocolo para la Protección de la Autonomía y el Gobierno Propio de los Pueblos Indígenas ante Emergencias y Conflictos Internos”, el cual constituye un instrumento institucional de carácter normativo-operativo destinado a orientar la actuación administrativa del Estado en escenarios de conflictividad intraétnica, bajo parámetros estrictos de respeto por la autonomía, el autogobierno y el derecho propio de los pueblos indígenas.



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

Este instrumento corresponde a un documento con desarrollo técnico avanzado que contiene una arquitectura normativa completa, estructurada en capítulos que abordan, entre otros aspectos, las disposiciones generales, el marco constitucional, legal y jurisprudencial, los derechos de los pueblos indígenas, los principios rectores de la actuación estatal, las reglas de intervención en contextos de conflicto intraétnico, el procedimiento institucional aplicable, los lineamientos para situaciones de emergencia y los mecanismos de actualización y revisión periódica del instrumento (Anexo 2).

En efecto, el protocolo incorpora de manera sistemática el desarrollo del bloque de constitucionalidad, incluyendo el Convenio 169 de la OIT y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como una línea jurisprudencial consolidada de la Corte Constitucional en materia de autonomía, autodeterminación y pluralismo jurídico, destacando especialmente la Sentencia SU-419 de 2024 como eje interpretativo central. A partir de este marco, el instrumento define reglas claras para la actuación estatal, tales como la no intervención en conflictos intraétnicos, la abstención de registro en contextos de disputa interna, la excepcionalidad de la intervención estatal y la promoción de soluciones autónomas y concertadas, constituyéndose en criterios operativos directamente aplicables por la administración.

De igual forma, el protocolo desarrolla un procedimiento institucional específico para la gestión de conflictos intraétnicos, que incluye la activación de una fase de verificación previa, la realización de un análisis contextual e intercultural del conflicto, la coordinación interinstitucional en el marco de las competencias legales, la adopción excepcional de medidas de carácter preventivo y la garantía de trazabilidad de las actuaciones administrativas. Este procedimiento se encuentra diseñado para evitar intervenciones estatales que puedan generar efectos adversos sobre la cohesión comunitaria, en aplicación del principio de acción sin daño desarrollado por la Corte Constitucional.

Adicionalmente, el protocolo incorpora un componente orientado a la atención de situaciones de emergencia que puedan afectar a los pueblos indígenas, estableciendo criterios para la activación de la respuesta estatal, la adopción de medidas urgentes de protección y la coordinación interinstitucional, bajo un enfoque de excepcionalidad, proporcionalidad y respeto por la autonomía.

Desde el punto de vista metodológico, la construcción del protocolo ha sido adelantada por un equipo técnico interdisciplinario del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, mediante una ruta estructurada que ha incluido la identificación de estándares constitucionales, la sistematización de precedentes jurisprudenciales, la formulación de reglas operativas y la articulación con entidades garantes como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, cuyas observaciones han sido incorporadas como insumo para el fortalecimiento técnico del documento.



Ahora bien, en relación con su proceso de presentación y socialización, es importante precisar que, si bien el protocolo se encuentra en una fase avanzada de estructuración técnica, su proceso de presentación formal ante la Mesa Permanente de Concertación con los Pueblos y Organizaciones Indígenas (MPC) no ha culminado, en la medida en que actualmente se encuentra en revisión y ajuste institucional, orientado a incorporar de manera integral los estándares constitucionales, las observaciones técnicas de la Defensoría del Pueblo (Anexo 4) y los criterios operativos que aseguren su adecuada implementación.

Dichos ajustes responden a la necesidad de consolidar un instrumento robusto, coherente y plenamente articulado con el marco normativo y jurisprudencial vigente, particularmente con los lineamientos fijados en la Sentencia SU-419 de 2024, garantizando que su presentación ante la MPC se realice en condiciones que permitan un proceso de concertación informado, técnicamente sustentado y respetuoso de la autonomía de los pueblos indígenas.

En este sentido, el Ministerio del Interior ha previsto avanzar en dicha etapa una vez finalice la fase de ajustes en curso, lo cual se enmarca en un proceso de cumplimiento progresivo, material y verificable de la orden impartida por la Corte Constitucional.

En consecuencia, el Ministerio del Interior ha alcanzado un nivel de avance sustancial en la estructuración del protocolo ordenado, el cual se aporta como anexo al presente informe, evidenciando una construcción técnica completa y jurídicamente fundamentada, cuya implementación y adopción definitiva se encuentra en curso.

3.2 ORDEN DÉCIMA – SISTEMA DE MONITOREO Y ACCIÓN SIN DAÑO

En relación con la orden décima de la Sentencia SU-419 de 2024, el Ministerio del Interior se permite informar que ha venido adelantando avances en el diseño técnico, conceptual y metodológico de un sistema institucional de monitoreo orientado a garantizar la aplicación del principio de acción sin daño en las actuaciones administrativas relacionadas con pueblos y comunidades indígenas.

Este sistema ha sido concebido como una herramienta de carácter preventivo, correctivo y operativo, destinada a identificar, anticipar y gestionar los riesgos asociados a la intervención estatal en contextos de especial sensibilidad intercultural, particularmente en escenarios de conflicto intraétnico o disputas de representatividad, en los cuales la actuación institucional puede incidir en la cohesión comunitaria y en el ejercicio del autogobierno indígena.

En desarrollo de este proceso, el Ministerio del Interior, a través del Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos Humanos, en articulación con la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías, ha iniciado la construcción de una línea base nacional de conflictividades intraétnicas, mediante la identificación sistemática de situaciones de



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

desarmonía interna en los territorios indígenas, con el propósito de caracterizar sus dinámicas, causas y niveles de riesgo.

Como resultado de este ejercicio, se ha dispuesto la implementación de una matriz de conflictividad, la cual constituye un instrumento técnico de registro, sistematización y seguimiento de los conflictos intraétnicos reportados por el Grupo de Políticas, Diálogo Social y Participación, permitiendo consolidar información verificable y actualizada sobre los escenarios en los que se presentan disputas internas que pueden incidir en el ejercicio del gobierno propio.

investigacionyregistro > OFICINA VIRTUAL - Grupo de Investigación y Registro

Nombre ↑	Modificado ↓	Modificado por ↓	Tamaño... ↓	Compar... ↓	Actividad
01 - BASE DE DATOS CONFLICT...	10/04/2025	investigacionyregistro	3 elementos	Comparti...	Elkin Daniel Vallejo ...
02 - CAJA DE HERRAMIENTAS	10/04/2025	investigacionyregistro	4 elementos	Comparti...	investigacionyregis...
03 - CENSOS CONSOLIDADOS ...	10/04/2025	investigacionyregistro	5 elementos	Comparti...	
04 - CENSOS CARGADOS SIIC	20 de marzo	Santiago Guerrero Moreno	3 elementos	Comparti...	
05 - PRODUCTIVIDAD	9 de febrero	Luz Alejandra Sanchez Rob	4 elementos	Comparti...	investigacionyregis...
06 - MIEMBROS GRUPO GIR	10/04/2025	investigacionyregistro	1 elemento	Comparti...	
07 - TUTELAS	16/05/2025	Marcela Zuñiga Navarro	7 elementos	Comparti...	Laura Nataly Rojas ...
08 - REGISTRO AUTORIDADES I...	17/07/2025	Santiago Guerrero Moreno	4 elementos	Comparti...	Elkin Daniel Vallejo ...
09 - REPORTE SIIC AUTORIDAD...	09/06/2025	investigacionyregistro	2 elementos	Comparti...	Elkin Daniel Vallejo ...
10 - RESGUARDOS Y COMUNIDAD...	10/04/2025	investigacionyregistro	3 elementos	Comparti...	Elkin Daniel Vallejo ...
11 - RESOLUCIONES DAIRM	16/05/2025	Marcela Zuñiga Navarro	32 elementos	Comparti...	Marcela Zuñiga Na...



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

investigacionyregistro > OFICINA VIRTUAL - Grupo de Investigación y Registro > 01 - BASE DE DATOS CONFLICTOS

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño...	Compar...	Actividad
DOCUMENTACION CONFLICTOS	13 de febrero	Luis Angel Lis Lis	2 elementos	Comparti...	
BASE DE DATOS CONFLICTOS.xlsx	hace 23 minutos	Luis Angel Lis Lis	46,6 KB	Comparti...	Jesus Armando Don...
Matriz conflictos DAIRM-ANT.xlsx	14 de abril	Luis Angel Lis Lis	438 KB	Comparti...	

La matriz de conflictividad se encuentra a disposición del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías (DAIRM) a través del SharePoint institucional, con el fin de que sea utilizada como insumo técnico en los procesos administrativos relacionados con el registro, certificación o reconocimiento de autoridades indígenas. En particular, esta herramienta permite que, cuando se identifiquen situaciones de conflictividad intraétnica previamente reportadas, el área de registro se abstenga de emitir actos administrativos de inscripción o certificación, en aplicación de los criterios fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-419 de 2024, especialmente en lo relativo a la naturaleza declarativa del registro y a la prohibición de injerencia estatal en la definición de autoridades en contextos de disputa interna.

De manera complementaria, el diseño del sistema contempla la activación de una fase de verificación previa, concebida como un mecanismo institucional orientado a prevenir decisiones administrativas que puedan generar afectaciones al principio de acción sin daño. Esta fase se activa ante la identificación de indicios de conflictividad, tales como solicitudes concurrentes de inscripción, pronunciamientos contradictorios de autoridades tradicionales, información institucional o comunitaria que evidencie desarmonías internas, o situaciones de riesgo derivadas de tensiones al interior de las comunidades. En estos eventos, se activa la denominada Ruta Inmediata de Garantías (RIGA), la cual prevé la suspensión temporal del trámite administrativo, la recolección de información contextual y la evaluación intercultural del caso, previo a la adopción de cualquier decisión.



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

Así mismo, mientras se adelanta el proceso de consulta previa y la adopción formal del protocolo ordenado en la sentencia, el Ministerio del Interior ha previsto la expedición de una circular interna en trámite, mediante la cual se institucionaliza de manera transitoria la aplicación de estos criterios en los procedimientos administrativos, asegurando que la actuación estatal se mantenga alineada con los principios de precaución, neutralidad y respeto por la autonomía de los pueblos indígenas.

En este contexto, si bien el sistema de monitoreo no se encuentra plenamente implementado, en la medida en que su consolidación definitiva depende de su articulación con el protocolo y de su desarrollo técnico e institucional, el Ministerio del Interior ha adoptado medidas concretas, operativas y verificables que permiten materializar sus componentes esenciales, particularmente a través de la implementación de la matriz de conflictividad y la activación de los mecanismos de verificación previa, los cuales inciden directamente en la toma de decisiones administrativas.

En consecuencia, el cumplimiento de la orden décima debe entenderse como un proceso progresivo, en el cual la entidad ha avanzado en la estructuración de un sistema funcional que ya genera efectos en la actuación administrativa, contribuyendo a evitar intervenciones indebidas y a garantizar el respeto por la autonomía y el gobierno propio de los pueblos indígenas, conforme a los estándares fijados por la Corte Constitucional.

IV. CONSIDERACIONES DE DERECHO RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ÓRDENES DE LA SENTENCIA SU-419 DE 2024 Y LA INEXISTENCIA DEL DESACATO

El análisis jurídico del presente asunto debe partir de la naturaleza excepcional del incidente de desacato, previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, cuya finalidad no es sancionatoria en sí misma, sino instrumental, en cuanto busca garantizar el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas por el juez constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la apertura de un incidente de desacato no implica automáticamente la configuración de un incumplimiento ni la atribución de responsabilidad a la autoridad vinculada, sino que constituye una etapa procesal orientada a verificar, con plena garantía del debido proceso, si concurren los elementos objetivos y subjetivos que habilitan la imposición de una eventual sanción. Este entendimiento resulta plenamente aplicable al presente caso, en el cual el propio Despacho ha indicado que el trámite adelantado tiene como finalidad recaudar información adicional y verificar el estado de cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024, sin que ello comporte una declaración previa de desacato.

Desde esta perspectiva, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la procedencia del desacato exige la acreditación concurrente de dos elementos: el elemento objetivo, consistente en la existencia de una orden judicial incumplida, y el elemento subjetivo, referido a la conducta del obligado, caracterizada por negligencia, renuencia, dolo o



resistencia injustificada frente al mandato judicial.

En consecuencia, no basta con constatar que una orden no ha sido ejecutada en su totalidad para predicar la existencia de desacato, sino que es indispensable demostrar que la autoridad obligada ha incurrido en una desobediencia injustificada, la cual debe ser plenamente acreditada dentro del trámite incidental.

En el caso concreto, no se configura el elemento objetivo del desacato, en la medida en que las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024, particularmente aquellas relacionadas con la construcción del protocolo y el diseño del sistema de monitoreo, tienen un carácter estructural y progresivo, lo que implica que su cumplimiento no puede ser evaluado bajo criterios de inmediatez o ejecución instantánea. Por el contrario, se trata de mandatos que requieren la construcción de instrumentos técnicos, la articulación interinstitucional, la incorporación de estándares constitucionales y la concertación con los pueblos indígenas, lo cual supone un desarrollo gradual en el tiempo. En este contexto, el Ministerio del Interior ha acreditado avances verificables en la construcción del protocolo, así como en el diseño y puesta en funcionamiento de componentes del sistema de monitoreo, como la matriz de conflictividad y los mecanismos de verificación previa, los cuales han sido allegados en el presente informe y permiten evidenciar el estado actual de cumplimiento de las órdenes objeto de verificación.

De igual forma, tampoco se configura el elemento subjetivo del desacato, en tanto no existe evidencia que permita concluir que el Ministerio del Interior haya actuado con negligencia, dolo o renuencia frente al cumplimiento de las órdenes judiciales. Por el contrario, la entidad ha desplegado actuaciones continuas, coordinadas y técnicamente sustentadas, ha atendido oportunamente los requerimientos judiciales y ha aportado soportes documentales que acreditan su gestión institucional. En este sentido, la existencia de actuaciones verificables excluye cualquier presunción de desobediencia y demuestra que la conducta institucional ha estado orientada al cumplimiento, en el marco de los principios de buena fe y colaboración armónica.

Adicionalmente, resulta pertinente señalar que el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024 debe interpretarse a la luz de los principios constitucionales que rigen la relación entre el Estado y los pueblos indígenas, en particular la autodeterminación, el autogobierno, la maximización de la autonomía y el principio de acción sin daño. Estos principios imponen límites materiales a la actuación estatal, en la medida en que exigen que cualquier intervención sea excepcional, subsidiaria y respetuosa del derecho propio. En este contexto, una ejecución meramente formal o apresurada de las órdenes podría generar efectos contrarios a los derechos que la propia sentencia busca proteger, razón por la cual el cumplimiento debe desarrollarse bajo un enfoque progresivo, prudente y diferenciado.

En este orden de ideas, la conducta desplegada por el Ministerio del Interior se encuentra amparada por el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, en tanto ha actuado de manera diligente y orientada al cumplimiento de las



órdenes judiciales. Dicha buena fe se evidencia en la adopción de medidas técnicas como la construcción del protocolo, la articulación con entidades garantes como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, así como la implementación de instrumentos operativos que inciden en la toma de decisiones administrativas, lo cual refleja un compromiso efectivo con la materialización del fallo constitucional.

Finalmente, la eventual imposición de una sanción por desacato, en un contexto en el que se ha acreditado un cumplimiento progresivo y actuaciones verificables, resultaría desproporcionada y contraria a la naturaleza correctiva del incidente. Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el desacato no puede convertirse en un mecanismo de sanción automática, sino que debe aplicarse de manera razonable y proporcional, atendiendo a las circunstancias del caso concreto y privilegiando el logro del cumplimiento efectivo de las órdenes judiciales.

En virtud de lo anterior, no se encuentran configurados los presupuestos jurídicos necesarios para declarar la existencia de desacato en el presente caso, en tanto no se acredita ni el incumplimiento objetivo de las órdenes impartidas ni la existencia de una conducta subjetiva reprochable por parte del Ministerio del Interior. Por el contrario, se evidencia un proceso de cumplimiento progresivo, material y verificable, desarrollado conforme a la naturaleza de las órdenes y en respeto de los derechos fundamentales de los pueblos indígenas.

En todo caso, el Ministerio del Interior reitera su disposición de continuar atendiendo los requerimientos que su Despacho considere pertinentes y de aportar la información adicional que resulte necesaria para facilitar la verificación integral del cumplimiento de la Sentencia SU-419 de 2024.

V. PETICIONES

En mérito de lo expuesto, el Ministerio del Interior, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia SU-419 de 2024 proferida por la Honorable Corte Constitucional, respetuosamente solicita a su Despacho:

PRIMERO. Tener por rendido el presente informe en atención a lo requerido mediante Auto 0010 del 15 de abril de 2026, y por allegada la información y documentación correspondiente al estado de cumplimiento de las órdenes impartidas en la Sentencia SU-419 de 2024.

SEGUNDO. Valorar las actuaciones adelantadas por el Ministerio del Interior y los elementos aportados en el presente escrito, como manifestación del cumplimiento progresivo, material y verificable de las órdenes objeto de seguimiento, en particular en



Al contestar cite Radicado 2026-2-002104-017576 Id: 749379
Remitente: OFICINA ASESORA JURIDICA
Destinatario: MARINA ACOSTA ARIAS
Fecha: 23-04-2026 21:48:41
Folios: 15

lo relacionado con la construcción del protocolo y el desarrollo del sistema de monitoreo del principio de acción sin daño.

VI. ANEXOS

Anexo 1. Resolución No. 1289 del 02 de septiembre de 2025 y Acta de Posesión del 11 del mismo mes (**2 folios**)

Anexo 2. Protocolo Para La Protección De La Autonomía Y El Gobierno Propio De Los Pueblos Indígenas Ante Emergencias Y Conflictos Internos Conforme A La Sentencia Su-419 De 2024 (**32 Folios**)

Anexo 3. Remisión del Protocolo del Viceministro de Diálogo Social y los Derechos Humanos a la Defensoría y Procuraduría (**2 Folios**)

Anexo 4. Documento de observaciones técnicas de la Defensoría del Pueblo (**6 Folios**)

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, se recibirán en la Oficina de Correspondencia ubicada en la Calle 12 B No. 8-46 de Bogotá D.C., o al buzón electrónico previsto para ello en los términos del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011: notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co.

Cordialmente,



JUAN GABRIEL DURAN SANCHEZ
Director Técnico
Dirección Jurídica
Despacho del Ministro

Proyectó: Gabriela Araque García, abogada contratista Dirección de Asuntos Indígenas, Rom y Minorías

Revisó: Sergio Garzón, Abogado contratista, Viceministerio para el Diálogo Social y los Derechos

Aprobó: Héctor Gabriel Rondón Olave, Viceministro para el Diálogo Social y los Derechos

Dirección Jurídica

Revisó y Aprobó: Jaime Andrés Hermida, abogado contratista Dirección Jurídica